

NOTA A DESPACHO. Popayán, 7 de diciembre 2022. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente DEMANDA. Sírvasse proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA**

Calle 8 No. 10- 00

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. ***Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.***
Radicado: ***19001-31-10-001-2022-00438-00***
Demandante: ADRIANA LUCIA MARTINEZ DORADO C.C. 25.291.495
Demandado: HEREDERAS: VIOLETA CHAUX MARTINEZ Y SHARON TATIANA CHAUX BRAVO Y OTROS

AUTO No. 1498.

Popayán Cauca, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La señora ADRIANA LUCIA MARTINEZ DORADO, mediante apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION y SE AUTORICE LA LIQUIDACION DE LA MISMA, en contra de los herederos determinados VIOLETA CHAUX MARTINEZ Y SHARON TATIANA CHAUX BRAVO; e indeterminados del causante señor ANDRES FELIPE CHAUX PAEZ (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES:

Revisada la misma se tiene que presenta una falencia que impide su admisión a saber:

1. En el hecho primero se indica que los señores ADRIANA LUCIA MARTINEZ DORADO y ANDRES FELIPE CHAUX PAEZ, convivieron desde el 17 de marzo de 2017, sin embargo, en los hechos 5 y 6 se dice que iniciaron su convivencia desde el 14 de marzo de 2017, situación que conlleva a confusión en cuanto a la fecha exacta de inicio de convivencia. (Resaltado fuera de texto).

2. Las pretensiones del libelo no son claras, toda vez que no contiene el límite temporal de inicio y terminación de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial de hecho demanda, requisito indispensable al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del art.82 del CGP, a efectos que el extremo pasivo de la acción conteste la demanda y logre ejercer su derecho de defensa.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA MISMA, presentada a través de apoderado judicial, por la señora ADRIANA LUCIA MARTINEZ DORADO en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, con la advertencia de que si así no se hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado WILLIAN AMAYA VILLOTA, para que represente en este juicio a la señora ADRIANA LUCIA MARTINEZ DORADO, en los términos del poder por ella conferido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE está providencia como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/PXAP